

LIBERTAD RELIGIOSA E IGUALDAD DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

María Jesús Gutiérrez del Moral*

Resumen

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos nos ofrece una importante doctrina sobre la libertad religiosa y también sobre la igualdad de género. En este trabajo, realizo un estudio sobre las principales sentencias con referencia especial al velo islámico, y otras cuestiones (el reconocimiento de matrimonios religiosos y la aplicación del derecho islámico). El análisis es desde la perspectiva de género. En algunos casos, veremos cómo el Tribunal Europeo no considera que exista discriminación; no obstante, sus resoluciones tienen consecuencias para el derecho de las mujeres.

Palabras clave: libertad religiosa; igualdad de género; discriminación; jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; velo islámico.

RELIGIOUS FREEDOM AND GENDER EQUALITY IN THE JURISPRUDENCE OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Abstract

The jurisprudence of the European Court of Human Rights (ECHR) gives rise to an important body of doctrine on religious freedom and also on gender equality. This article is based on a study of the leading judgements, with special reference to Islam's hijab, and other matters (recognition of religious marriages and the application of Sharia). This analysis is from the gender perspective. In some cases, we will see that the ECHR rules that there is no discrimination. Nevertheless, its judgements have consequences for women's rights.

Keywords: religious freedom; gender equality; discrimination; jurisprudence of the European Court of Human Rights; hijab.

* María Jesús Gutiérrez del Moral, profesora titular de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Girona, coordinadora del grado en Derecho y profesora colaboradora de la UOC. Facultad de Derecho, Campus Montilivi, c. de la Universitat de Girona, 12, 17003 Girona. maria.gutierrez@udg.edu.  0000-0002-4743-9323.

Artículo recibido el 18.09.2022. Evaluación ciega: 28.09.2022 y 04.10.2022. Fecha de aceptación de la versión final: 20.10.2022.

Citación recomendada: Gutiérrez del Moral, María Jesús. (2023). Libertad religiosa e igualdad de género en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista Catalana de Dret Públic*, 66, 204-222. <https://doi.org/10.58992/rcdp.i66.2023.3870>

Sumario

1 Introducción

2 Libertad religiosa e igualdad de género en el Convenio Europeo de Derechos Humanos

3 Libertad religiosa e igualdad de género en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

3.1 La cuestión del velo islámico

3.2 Los matrimonios religiosos

3.3 La aplicación de la sharía

4 A modo de conclusión

5 Referencias

1 Introducción¹

En este trabajo analizaré la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa y la igualdad de género y, por tanto, también sobre la prohibición de discriminación por motivos religiosos y por razón de género. Esto llevará a hablar de formas de discriminación múltiple.

Tras una reflexión sobre la libertad religiosa y la igualdad de género en el [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), con sus protocolos, entraré a estudiar las sentencias de la Tribunal Europeo que plantean más interés en esta materia, sin ánimo de exhaustividad. Para ello, utilizaré la técnica argumentativa de la perspectiva de género y examinaré si el Tribunal hace uso de dicha técnica o no. La perspectiva de género implica tener en cuenta el impacto de género de cualquier decisión, es decir, cómo esta afecta a la igualdad entre mujeres y hombres, permite poner de manifiesto si los derechos de las mujeres son violados de forma diferente al de los hombres, y si algunas violaciones de los derechos de aquellas se producen por el hecho de ser mujeres. Es importante que la normativa, la jurisprudencia y las políticas públicas, la actividad pública en general, no sean *ciegas* al género; y deben tener presentes las posibles consecuencias que se deriven de ellas respecto al derecho de las mujeres, sobre todo en cuanto a aquellas decisiones que son relativas a derechos humanos (Canals Ametller, 2020).

En algunos casos veremos cómo el Tribunal Europeo no considera que exista discriminación; no obstante, sus resoluciones tienen consecuencias para el derecho de las mujeres. Es por eso que no voy a limitarme a examinar las sentencias en las que expresamente se traten los artículos 9 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2 Libertad religiosa e igualdad de género en el Convenio Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950, del Consejo de Europa, reconoce y proclama derechos y libertades, y los garantiza, estableciendo un eficaz sistema de protección judicial de derechos a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conforme al Protocolo núm. 11 de 1994. Conocido también como *Convenio de Roma*, es un instrumento muy valioso para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en un importante grupo de Estados que forman el Consejo de Europa y que tienen unos valores y principios comunes pero, de igual modo, grandes diferencias. Así, el Tribunal Europeo, que ha dado lugar a una importante actividad jurisprudencial y doctrinal, además de proteger dichos derechos, también respeta las diversas opciones legislativas estatales. De esta manera, el Tribunal reconoce a los Estados un margen de apreciación para considerar posibles justificaciones jurídicas para un trato diferenciado, basado en motivos objetivos, razonables y proporcionales, pues, en algunos casos, la ausencia de dicho trato diferenciado puede suponer una violación de derechos.

Toda persona es titular de la libertad religiosa y del derecho a no ser discriminada por motivo alguno, pues todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección de la ley. La libertad religiosa viene reconocida en el artículo 9 del Convenio de Roma: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

Por otra parte, si hablamos de discriminación por motivos religiosos o de creencias, debemos tener presente no solo el reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión como derecho fundamental del artículo 9 del Convenio, sino también del artículo 14 y del Protocolo núm. 12, a los que me volveré a

¹ Este trabajo es parte del proyecto de I+D+i, Referencia: PID2020-114400GB-I00, “Igualdad de género y creencias en el marco de la Agenda 2030”, financiado por el MCIN/AEI/10.13039/501100011033. Un resumen de este trabajo fue presentado con ocasión del 6.º Congreso del International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS).

referir en breve. Como ya es sabido, en el ámbito del Consejo de Europa, la igualdad y la no discriminación siempre se interpretan de forma accesoria a otro derecho fundamental.

Como podremos comprobar, algunos casos de los que analizaré no están vinculados al artículo 9, sino al artículo 8, pues la demandante puede entender que la manifestación de su libertad religiosa forma parte de su vida privada o su vida familiar, de modo que la discriminación del artículo 14 la veremos vinculada, asimismo, al artículo 8:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

En lo que se refiere a la igualdad de género, la doctrina destaca que el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 ofrece una protección más clásica y limitada de la igualdad entre mujeres y hombres que otras avanzadas construcciones del Consejo de Europa (Carmona Cuenca, 2018, p. 312). Su artículo 14, sobre la prohibición de discriminación dispone que:

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

También el Protocolo núm. 12, de 14 de noviembre de 2000, del Convenio de Roma, está dedicado a la prohibición general de discriminación. Manifiesta que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección por parte de la ley, y reitera que “el principio de no discriminación no impide a los Estados Partes tomar medidas para promover una igualdad plena y efectiva, siempre que respondan a una justificación objetiva”. Su artículo 1 establece:

1. El goce de todos los derechos reconocidos por la ley ha de ser asegurado sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. 2. Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de cualquier autoridad pública, basada en particular en los motivos mencionados en el apartado 1.

La novedad que ofrece el protocolo es que la protección frente a la discriminación se amplía a cualquier derecho legal, aunque no esté reconocido en la Convención. No olvidemos que la lista de motivos de discriminación no es exhaustiva y cabe añadir otras causas discriminatorias.² Por todo ello se puede decir que este protocolo consagra el principio general de igualdad en toda su amplitud, como se recoge en el preámbulo de su memoria explicativa:

Aunque el principio de igualdad no aparezca explícitamente en el texto del artículo 14 del Convenio ni en el artículo 1 del presente Protocolo, conviene indicar que los principios de no discriminación y de igualdad están estrechamente ligados. Por ejemplo, el principio de igualdad exige que situaciones iguales se traten de manera igual y que situaciones desiguales de manera diferente. Toda vulneración a este respecto se considerará discriminación, a menos que exista una justificación objetiva y razonable.

Tal como expone la doctrina, esto supone una concepción de los principios de igualdad y no discriminación más avanzada que la consagrada en el artículo 14 del Convenio (Carmona Cuenca, 2018, p. 314; Agudo Zamora, 2022, p. 183). El preámbulo del Protocolo núm. 12 expone “que el principio de no discriminación no impide a los Estados Partes tomar medidas para promover una igualdad plena y efectiva, siempre que

² El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya había aplicado el artículo 14 con respecto a motivos de discriminación que no se mencionan en esa disposición (véase, por ejemplo, la sentencia del caso Salgueiro da Silva Mouta contra Portugal, de 21 de diciembre de 1999, respecto al motivo de orientación sexual).

respondan a una justificación objetiva y razonable”. Esto lo acerca a otros instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de la Unión Europea, o incluso a algunas constituciones europeas, como la italiana y la española. Se legitima, así, la adopción de medidas de discriminación positiva para promover la igualdad material, también para la igualdad de mujeres y hombres.

Ni el Convenio de Roma ni el Protocolo núm. 12 se refieren a la igualdad de género, sino a la discriminación por razón de sexo, si bien en las ciencias sociales se está consolidando el uso del término *género* (Carmona Cuenca, 2018, pp. 312-313; Agudo Zamora, 2022, p. 182).³ No obstante, el Protocolo núm. 12 nace sobre la base de asumir la necesidad de seguir avanzando en la igualdad entre mujeres y hombres y la lucha contra el racismo y la intolerancia. Según la memoria explicativa del protocolo, el Comité Director para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (CDEG) había subrayado la ausencia, en el marco de los instrumentos vinculantes del Consejo de Europa, de protección jurídica de la igualdad entre hombres y mujeres como derecho fundamental independiente, pues la prohibición expresada en el artículo 14 tiene un carácter accesorio respecto a otros derechos reconocidos en el Convenio, y la necesidad de su existencia para alcanzar la igualdad *de iure* y *de facto*. Si bien, a pesar de la propuesta de un protocolo específico acerca de este tema, sobre la base de los trabajos de su Comité de Expertos para el Desarrollo de los Derechos Humanos, el CDEG expresó sus reservas respecto a un protocolo basado en un enfoque sectorial, y apostó por normas en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres sobre el principio de la universalidad de los derechos humanos. En paralelo, se decidió crear la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia en el seno del Consejo de Europa, para que se encargase de reforzar las garantías contra toda forma de discriminación y estudiase los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, con el objetivo de su reforzamiento. Como consecuencia de estos trabajos se propuso la aprobación del Protocolo núm. 12.

La memoria explicativa del Protocolo núm. 12 igualmente reconoce que ya existen otros convenios dedicados exclusivamente a la eliminación de la discriminación por las razones particulares, por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979, ambos elaborados en el marco de las Naciones Unidas. Así, en el artículo 1 (§ 25) de la memoria explicativa se expone: “Está claro que no se podría interpretar el presente Protocolo como una restricción o una excepción a las disposiciones de derecho interno o de tratados que prevean una protección adicional contra la discriminación”.

Por otra parte, en el Protocolo núm. 7 del Convenio, de 22 de noviembre de 1984, ya se reconocía la igualdad jurídica de los esposos: “Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y obligaciones civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos por lo que respecta al matrimonio, durante el mismo y en caso de su disolución. Este artículo no impedirá a los Estados tomar las medidas necesarias en beneficio de sus hijos”. Este artículo, según confirma la doctrina, no ha tenido una gran aplicación práctica por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto al reconocimiento de igualdad entre cónyuges, sino más bien respecto al interés de los hijos, que debe prevalecer sobre los derechos de aquellos.⁴

En términos generales, podemos decir que el Consejo de Europa (2015, pp. 518-531) alerta que la discriminación en todas sus formas y expresiones es una de las conductas más comunes de abuso y de violación de los derechos humanos. Discriminación e intolerancia son conceptos estrechamente vinculados. La intolerancia es una falta de respeto hacia las prácticas o creencias diferentes a las propias y puede manifestarse de distintas maneras. La discriminación se produce cuando las personas reciben un trato menos favorable que el dispensado a los demás en una situación similar, solo porque pertenecen a un determinado grupo o categoría de personas, o así se considera. Los motivos de discriminación son muchos, entre ellos la religión y el género, y no existe una lista tasada en los textos internacionales. A veces se dan varios motivos de discriminación al

3 Carmona señala: “El término *sexo* se refiere a la diferenciación biológica y orgánica entre hombres y mujeres, mientras que la expresión *género* se refiere a una realidad más amplia, a una construcción simbólica que incluye el conjunto de roles y atributos socioculturales asignados a una persona a partir del sexo al que pertenece, convirtiendo la diferencia sexual en diferencia cultural. Esto es, el concepto *género* hace alusión a las diferencias sociales entre hombres y mujeres, que han sido aprendidas y asumidas generación tras generación, que cambian con el paso del tiempo y que presentan muchas variaciones interculturales”.

4 En el ámbito de la libertad religiosa y el derecho al respeto a la vida familiar y la igualdad entre cónyuges, merece la pena señalar el caso de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Hoffmann contra Austria, de 23 de junio de 1993, aunque no plantea una cuestión de discriminación por motivos de género, sino por motivos religiosos.

mismo tiempo, y se habla de *discriminación múltiple*. El Consejo de Europa (2015, p. 520) reconoce que “la mayoría de los casos de discriminación múltiple se producen en las llamadas minorías visibles [*sic*] mujeres y personas con discapacidad”. La discriminación puede ser directa, cuando existe intención de discriminar a una persona o grupo, o indirecta, cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral supone una desventaja para un grupo respecto a otro, o para una persona respecto a otra. Asimismo, existe discriminación estructural basada en el modo en que la sociedad está organizada. En este caso se produce a través de normas, rutinas, patrones de comportamiento y actitudes que crean obstáculos para lograr una verdadera igualdad de oportunidades, y puede ser combatida a través de “discriminación positiva”. Esta, en ningún caso, puede justificar el hecho de mantener derechos desiguales para diversos grupos una vez alcanzados los objetivos que la justificaron (Gutiérrez del Moral, 2021, pp. 6-7).

3 Libertad religiosa e igualdad de género en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tarda unos años en analizar casos de violación de la libertad religiosa. Es, a partir del caso Kokkinakis, de 25 de mayo de 1993,⁵ cuando comienza a crearse una interesante doctrina jurisprudencial en torno a este derecho fundamental, con base en el artículo 9 del Convenio, comentada por la doctrina (Martínez-Torrón, 2003, pp. 5 y 8; Gutiérrez del Moral y Cañivano Salvador, 2003, pp. 79-82). Tal como expone el Tribunal en la sentencia Kokkinakis, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión constituye una de las bases de una sociedad democrática, siguiendo los dictados del Convenio de Roma. La dimensión religiosa es uno de los elementos esenciales y de identidad no solo para los creyentes, también para los ateos, agnósticos, escépticos o indiferentes. Es una manifestación del pluralismo. La libertad religiosa es, asimismo, libertad para manifestar la religión, de manera colectiva o individual, en público o en privado. En cuanto a su restricción, solo las manifestaciones de este derecho fundamental pueden ser limitadas. En una sociedad democrática, donde muchas religiones coexisten en una población, puede ser necesario que dicha libertad sufra limitaciones derivadas de la necesidad de conciliar los intereses de diversos grupos y de asegurar el respeto de las convicciones de todos (§ 31 y 33). Y, tal como se ha indicado por la doctrina, se admite con relativa facilidad la restricción del derecho a manifestar la libertad religiosa en virtud de la noción nacional de orden público o de protección de los derechos de los demás (Martínez-Torrón, 1994, p. 207; Sánchez Patrón, 1996, pp. 11569-11586).

Por lo que respecta a la jurisprudencia relativa a la discriminación por motivos religiosos, y la aplicación del artículo 14, hemos de acudir, en primer lugar, al caso Darby contra Suecia,⁶ de 23 de octubre de 1990, que trataba una discriminación religiosa en el ámbito fiscal (Martínez-Torrón, 1997, pp. 1576-1579; Gutiérrez del Moral y Cañivano Salvador, 2003, pp. 97-99). Según el Tribunal, el artículo 14 protege a individuos colocados en situaciones similares contra cualquier discriminación en el goce de sus derechos protegidos por la Convención y sus protocolos. No obstante, una diferencia de trato en perjuicio de una persona solo supondrá discriminación cuando no se justifique objetiva y razonablemente, o sea, si no existe una finalidad legítima y una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido (§ 31).

En la línea de lo ya expuesto, en materia de igualdad de género, la doctrina expone que la práctica jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha avanzado despacio, aunque, a partir del año 2000, la tendencia ha ido cambiando. El Tribunal aplica el artículo 14 del Convenio y el Protocolo núm. 12 y argumenta con base en la prohibición de discriminaciones directas, que se correspondería con una igualdad formal; asimismo, ha ido incorporando otras construcciones más avanzadas que se corresponderían a una visión material de la igualdad, como la prohibición de discriminación indirecta, e incluso la justificación de medidas de acción positiva, si bien de forma tímida comparado con el Tribunal Europeo de la Unión Europea (Carmona Cuenca, 2015, p. 298).

La primera vez que la Corte Europea se pronunció de modo expreso y detallado sobre la discriminación basada en el sexo fue en el caso Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra Reino Unido,⁷ de 28 de mayo de

5 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Kokkinakis contra Grecia, de 25.05.1993.

6 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Darby contra Suecia, de 23.10.1990.

7 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra Reino Unido, de 28.05.1985.

1985, entendiendo que la progresión hacia la igualdad de los sexos constituye hoy un objetivo importante de los Estados miembros del Consejo de Europa. Ello supone que solo razones muy poderosas podrían conducir a estimar compatible con el Convenio una distinción fundada en el sexo (§ 78). En esta ocasión, el Tribunal resolvió que se había dado una violación del artículo 8 en combinación con el artículo 14 del Convenio, esto es, una discriminación por razón de sexo en el disfrute del derecho a la vida familiar de las demandantes al prohibirse que las mujeres inmigrantes con permiso de residencia en Reino Unido pudiesen reunirse con sus maridos en este país, cuando la legislación sí permitía que los maridos inmigrantes lo hicieran con sus esposas.⁸

El primer caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que trata los temas de la libertad religiosa y la igualdad de género podemos decir que es el de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Leyla Sahin contra Turquía, de 29 de junio de 2004, cuya sentencia proclama la igualdad de género como una de los principios básicos y claves de la Convención. Unos años antes, en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Dahlab contra Suiza, de 15 de febrero de 2001, se resolvía un supuesto similar; sin embargo, como veremos, el Tribunal reconocía que parece difícil conciliar el uso de un velo islámico con el mensaje de tolerancia, respeto hacia los demás y con la igualdad y no discriminación, que todos los docentes de una sociedad democrática deben transmitir a sus alumnos.

A continuación, procedo a examinar y comentar con más detalle estas y otras sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las que se vincula la libertad religiosa con la igualdad de género, teniendo en cuenta el impacto de género de dichas resoluciones, sin intención de ofrecer un estudio exhaustivo sobre esta temática, lo que probablemente desbordaría la extensión de este trabajo.

3.1 La cuestión del velo islámico

El uso del velo islámico está aceptado ampliamente como una forma de manifestación de la libertad religiosa (Ferreiro Galguera, 2020, pp. 41-89; López-Sidro López, 2004, pp. 71-77; López-Sidro López, 2013, pp. 4-9). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del artículo 9 del Convenio de Roma de 1950, ha tenido multitud de ocasiones de pronunciarse sobre el uso del velo islámico (hiyab) y su prohibición, así como de otras prendas u objetos de simbología religiosa, como el burka o el nicab, entre otros. No en todos estos casos se habla de la igualdad de género, pero, dado mi objeto de estudio, me voy a detener solo en las sentencias más interesantes sobre el tema del velo islámico, también el velo integral, que facilitan su análisis desde la perspectiva de género. Además, por limitación de espacio es imposible citar y comentar toda la jurisprudencia europea sobre el velo islámico.

La primera decisión del Tribunal Europeo que debe ser destacada es el caso Dahlab contra Suiza, de 15 de febrero de 2001.⁹ El Tribunal declaró inadmisibile la demanda de una profesora, de una escuela pública, que, tras convertirse al islam, comenzó a utilizar el velo islámico y, cinco años más tarde, una normativa se lo prohibió, sin que hubiera mediado ninguna queja por parte de los padres, ni conflicto alguno. La demandante alegó que la medida de prohibición del uso del velo islámico en su tarea docente violaba su libertad a manifestar su religión, que contempla el artículo 9 del Convenio. Alegó que dicha prohibición supone un acto de discriminación por razones de género en el marco del artículo 14 del Convenio, ya que le suponía una prohibición de ejercer la enseñanza en una escuela pública, frente al varón musulmán que no quedaba sujeto a ninguna prohibición. El Tribunal aprecia que la medida supone una limitación de su libertad religiosa, pero que estaba justificada como legítima a los efectos del artículo 9.2, que son procurar la protección de los derechos y las libertades de los demás, la seguridad pública y el orden público, lo cual, en definitiva, se traduce en abogar por la neutralidad y laicidad de la enseñanza pública en Suiza. Asimismo, se considera la medida necesaria en una sociedad democrática, razonable y proporcional (Martín-Retortillo Baquer, 2007, pp. 65-69; Martínez-Torrón, 2009, pp. 91-93; Cano Ruiz, 2020, pp. 107-110). El Tribunal reconoce la dificultad de evaluar el impacto que puede tener un símbolo religioso poderoso, como el uso de velo, en la libertad religiosa de los niños pequeños. Los alumnos de la demandante tenían entre cuatro y ocho años de edad, cuando es normal tener curiosidad por las cosas y se es más fácilmente influenciable. Ante estas circunstancias, según el Tribunal, no se puede negar que el uso del velo pueda tener algún tipo de efecto proselitista:

⁸ No se considera la protección del mercado laboral una finalidad suficiente, aunque legítima, para justificar esa distinción de regulación por sexos (Carmona Cuenca, 2015, pp. 309-310; Agudo Zamora, 2022, pp. 187-188).

⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Dahlab contra Suiza, de 15.02.2001.

En vista de que parece estar impuesto a las mujeres por un precepto que está establecido en el Corán y que, como observó el Tribunal Federal, es difícil encuadrar con el principio de igualdad de género. Por lo tanto, parece difícil conciliar el uso de un velo islámico con el mensaje de tolerancia, respeto hacia los demás y, sobre todo, igualdad y no discriminación que todos los docentes de una sociedad democrática deben transmitir a sus alumnos (§ 1).

Y sigue el Tribunal Europeo declarando que la medida prohibitiva, únicamente en el contexto docente, no estaba dirigida contra ella por motivos de género, sino que perseguía el propósito legítimo de garantizar la neutralidad del sistema de educación pública.

Al margen de que hay que reconocer que los menores pueden ser fáciles de manipular e influir, parece excesivo considerar que el uso del velo islámico por una profesora pueda traducirse en una actividad proselitista y adoctrinadora que pueda vulnerar el derecho de los menores (Motilla, 2004, pp. 123-124; Motilla, 2021, pp. 181-182). En cuanto a la referencia a la igualdad de género, el pronunciamiento del Tribunal no contempla la discriminación indirecta y es considerado por la doctrina como simplista y paternalista. El fallo muestra una falta de sensibilidad a la diferencia, incluida la identidad cultural y religiosa, y no logra considerar la interseccionalidad de la discriminación (referida a la interrelación de los diferentes sistemas de opresión). Al interpretar la igualdad de género, el Tribunal desestimó la perspectiva de la afectada y no examinó los distintos daños que sufren las mujeres musulmanas que usan el velo islámico, y las consecuencias que tendrían dichas prohibiciones. Al no tener en cuenta la perspectiva de género, opuso el principio de igualdad de género al principio de autonomía personal, al cual generalmente le da un gran valor. Se considera que el uso del velo es una práctica patriarcal opresiva que supone la sumisión de las mujeres al control de los hombres y que nunca puede elegirse libremente, aunque la práctica demuestra que el significado de dicha práctica es más complejo y depende de muchos factores diferentes. El Tribunal descuidó los aspectos de la intersección de la identidad y los sistemas de discriminación y, en particular, la discriminación contra las musulmanas. Estaba más preocupado por el supuesto vínculo del velo con el fundamentalismo islámico y su efecto proselitista en una Europa mayoritariamente cristiana que por la igualdad de género. La solución al problema del fundamentalismo islámico, o de cualquier otro fundamentalismo religioso/ideológico, no debe ser limitar los derechos de las mujeres. La prohibición estatal de forma generalizada no es la respuesta adecuada (Radacic, 2008, pp. 853-854).

En la sentencia Leyla Sahin contra Turquía,¹⁰ de 29 de junio de 2004, confirmada por la Gran Sala el 10 de noviembre de 2005, en la línea de lo ya expuesto, se admite que se pueda limitar el uso del velo islámico si dicha restricción está prevista en la ley y obedece al fin legítimo de proteger el orden público y el derecho de los demás; y todo ello queda justificado al amparo de los principios de igualdad y laicidad, necesarios para el mantenimiento de la democracia. Es a partir de esta sentencia, muy comentada por la doctrina (Marshall, 2006, pp.452-461; Relaño Pastor y Garay, 2006, pp. 1-32; Martín-Retortillo Baquer, 2007, pp. 69-79; Martínez-Torrón, 2009, pp. 95-98; Briones Martínez, 2009, pp. 78-80; García-Pardo, 2009, pp. 71-81), cuando se interpreta de manera más flexible que el uso del velo islámico puede tener motivaciones religiosas y queda protegido por el derecho a manifestar su religión (§ 78). Leyla era una universitaria que usaba el velo islámico en contra de la prohibición prevista en la normativa turca y fue sancionada, de modo que tuvo que trasladarse a Viena para seguir sus estudios. La Sra. Leyla impugnó dicha prohibición por ser contraria a su libertad de religión, a su libertad de expresión, a su derecho a la educación, a su derecho al respeto de su vida privada y al derecho a la no discriminación por motivos de religión. El Gobierno alegó que la prohibición tenía como objetivo la promoción de la laicidad turca y de la igualdad de género, y el Tribunal así lo acepta (§ 115 y 116). El Tribunal no argumenta de modo claro que la presencia del hiyab en la universidad pueda suponer un problema de orden público ni un peligro para la democracia turca, aunque se insiste en esta idea. Todo parece indicar que la justificación de la limitación del uso del velo obedece, más bien, a criterios políticos que estrictamente jurídicos, y así lo destaca la jueza Tulkens en su voto particular a la sentencia. Como ya se ha comentado, en esta sentencia, el Tribunal proclama la igualdad de género como uno de los principios básicos y claves del Convenio de Roma, y un objetivo de los Estados miembros del Consejo de Europa (§ 107), pero no explica su significado, ni tampoco cómo la prohibición del uso del velo podría suponer una violación del

10 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Leyla Sahin contra Turquía, de 29.06.2004 y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, asunto Leyla Sahin contra Turquía, de 10.11.2005.

derecho de las mujeres, ni qué consecuencias se derivaban de ello (por ejemplo, no permitir que accedieran a la educación universitaria).

Por otra parte, tal como sostiene la jueza Tulkens, de modo acertado en mi opinión, el mero hecho de llevar el velo no puede asociarse con el fundamentalismo; y es esencial distinguir entre quienes llevan el velo y los extremistas que pretenden imponer el velo. La Sra. Leyla Sahin es una mujer joven, adulta, y universitaria que puede resistir la presión que pueda recibir de extremistas. El interés personal de la demandante en ejercer el derecho a la libertad de religión y manifestar su religión mediante un símbolo externo no puede ser absorbido por el interés público en la lucha contra el extremismo. El Tribunal también considera que la prohibición de llevar el velo promueve la igualdad entre mujeres y hombres, pero en la sentencia no se habla del significado de llevar el velo ni tampoco de la conexión entre la prohibición y la igualdad de sexos. La jueza reclama que falta la opinión de las mujeres que usan o no usan el velo. Asimismo, declara que no le corresponde al Tribunal hacer una valoración negativa de una religión o una práctica religiosa, ni tampoco determinar el significado de llevar el velo. No ve cómo el principio de igualdad de sexos puede justificar la prohibición a una mujer adulta de seguir una práctica que, salvo prueba en contrario, debe suponerse que ha adoptado libremente. La igualdad y la no discriminación son derechos subjetivos que deben permanecer bajo el control de quienes tienen derecho a beneficiarse de ellos. Si el uso del velo fuera, en todo caso, contrario al principio de igualdad entre mujeres y hombres, el Estado tendría la obligación positiva de prohibirlo en todos los lugares, ya sean públicos o privados. La jueza Tulkens, finalmente, considera que la prohibición de llevar el velo islámico en la universidad no se basó en razones pertinentes y suficientes, por tanto, no es una injerencia necesaria en una sociedad democrática, conforme al artículo 9.2.

El Tribunal sigue utilizando las mismas tesis en las sentencias Kervanci contra Francia, y Dogru contra Francia,¹¹ ambas de 4 de diciembre de 2008. Las demandantes, dos adolescentes, fueron expulsadas de su centro escolar por llevar el pañuelo islámico a clase, en contra de la ley francesa de 2004 que regula al respecto.¹² Ellas habían planteado la posibilidad, incluso, de usar un gorro en clase de gimnasia por motivos de seguridad. El Tribunal considera legítima la restricción de la libertad religiosa de las menores y, por tanto, ajustada a derecho, e igualmente alude a la necesaria protección de los derechos y libertades fundamentales de los demás y la protección del orden público. Y entiende que, en este supuesto, es la laicidad, como principio constitucional y fundador de la República francesa, la que debe ser protegida de forma preferente, así como la igualdad de sexos, que también es considerada un principio constitucional por el Gobierno francés. En este sentido, tanto en Kervanci como en Dogru, “el Tribunal hace hincapié en el ‘fuerte signo exterior’ que representa el uso del velo y se pregunta sobre el efecto proselitista que puede tener al ser impuesto a las mujeres por un precepto religioso difícilmente conciliable con el principio de igualdad de sexos” (§ 64 en ambas sentencias); y se remite al caso Leyla Sahin y al caso Köse y otros contra Turquía, de 24 de enero de 2006.¹³ El Tribunal, asimismo, ha considerado que los principios de laicidad, de neutralidad en la escuela y el principio de pluralismo son motivos legítimos para justificar la prohibición de acceso a las aulas por parte de alumnas con velo que han rechazado quitárselo en contra de la reglamentación existente (§ 67). No se aprecia en este caso la aplicación del principio de proporcionalidad, que sería lo adecuado. Tampoco se tienen en cuenta las consecuencias que supone para las mujeres y su educación la prohibición del uso del velo. Los argumentos del Gobierno francés obvian esta problemática, y se insiste en la incompatibilidad de la laicidad y la igualdad de sexos con el uso del velo, pero no queda claro el porqué, aunque esté regulado así en una ley, y me remito a lo ya expuesto respecto al caso Leyla Sahin.

11 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Kervanci contra Francia, de 4.12.2008 y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Dogru contra Francia, de 4.12.2008.

12 Francia: Ley n. 2004-228, 15 de marzo de 2004, en aplicación del principio de laicidad, sobre el uso de signos o atuendos que manifiesten una pertenencia religiosa en las escuelas, colegios y liceos públicos.

13 En este caso, igualmente se resuelve la prohibición del uso del velo en los colegios de secundaria en Turquía, y se hace referencia a la laicidad como principio y a la neutralidad del sistema educativo como justificativo de la prohibición. No presenta ninguna novedad, ni referencia a la igualdad de sexos por parte del Tribunal, aunque los padres alegaron discriminación para las menores musulmanas, ya que se les negaba el acceso a la escuela pública si usaban el velo. La resolución está claramente marcada por la sentencia del caso Leyla Sahin. El caso Kurtulmus contra Turquía resuelto por la misma Sala, en la misma fecha, es dirimido de forma similar, pero la demandante es una profesora universitaria que es cesada por oponerse a prescindir del velo islámico en su lugar de trabajo (Martínez-Torrón, 2009, pp. 98-101; Cano Ruiz, 2020, pp. 110-111).

Por otra parte, no me parece acertado argumentar que la igualdad religiosa y la laicidad justifican la limitación del derecho fundamental de libertad religiosa. La igualdad y la laicidad no deben ser interpretadas como un límite de la libertad religiosa, aunque podamos entender que ambas determinen el contenido del orden público. Igualdad y neutralidad deben conformar el marco más adecuado para el ejercicio del derecho de libertad religiosa por parte de los ciudadanos. La laicidad entendida como limitativa de las manifestaciones de religiosidad en el espacio público no es neutralidad. La laicidad determina al Estado, pero no debe definir a la persona. Igualdad y neutralidad son dos principios informadores fundamentales del ordenamiento jurídico, merecedores de garantía y protección, si bien la libertad religiosa es un derecho fundamental de la persona que merece todas las protecciones. La mujer tiene derecho a elegir, tiene libertad religiosa, y esta solo puede ser limitada cuando exista un peligro real para el orden público o el derecho de los demás. El uso del velo islámico en el ámbito de la enseñanza no plantea un riesgo real en ese sentido. El Tribunal debería haber utilizado el principio de proporcionalidad y admitir el uso del hiyab en las aulas en ejercicio de la libertad religiosa, pues el mero hecho de usarlo no prueba ni la existencia de una actuación proselitista ilegítima o una lesión al derecho de los demás, ni un peligro de seguridad pública o de orden público (Gutiérrez del Moral, 2020, pp. 74-75).

En el ámbito sanitario, el Tribunal Europeo sigue la misma línea interpretativa que en los supuestos referidos a Turquía y Francia, ya comentados, me refiero al caso Ebrahimian contra Francia,¹⁴ de 26 de febrero de 2016. En esta ocasión, la demandante, una asistente social en el servicio de psiquiatría de un centro hospitalario, es despedida de su trabajo por negarse a quitarse el pañuelo islámico, que se considera un símbolo religioso ostentoso. Trabajaba en el servicio público de la sanidad francesa y había habido quejas de los usuarios. Se alegan motivos de laicidad y neutralidad para la prohibición, pues en Francia, desde el Dictamen del Consejo de Estado de 3 de mayo de 2000, se prohíbe que los funcionarios puedan manifestar sus creencias religiosas, de modo que queda así justificada la limitación de su derecho a la libertad religiosa. Los funcionarios no pueden hacer ostentación de sus creencias religiosas, y así ha sido confirmado en diferentes circulares y documentos públicos, aunque no exista una ley al respecto.¹⁵ Así, con repetidas referencias al caso Leyla Sahin y también al de Eweida,¹⁶ se interpreta que estamos ante una restricción del derecho fundamental de libertad religiosa, pero que está prevista en la ley, obedece a un objetivo legítimo, es necesaria en una sociedad democrática, basada en la laicidad o neutralidad y la igualdad de los servicios públicos, así como en la protección de los derechos y libertades de los demás, que el Tribunal no considera necesario justificar adicionalmente, pues lo entiende comprendido en la protección del orden público del artículo 9.2 del Convenio. Es evidente que el Tribunal Europeo permite un amplio margen de apreciación al Estado francés (Faggiani, 2020, pp. 139-146).

El juez Gaetano, en su voto particular, considera este margen de apreciación excesivamente amplio y peligroso. La sentencia parte de una premisa falsa, y se apoya en ella, que queda reflejada en el apartado 64 y según la cual no se puede garantizar a los usuarios de los servicios públicos un servicio imparcial si el funcionario público que los atiende manifiesta, en la más mínima forma, su afiliación religiosa; a veces incluso por el mismo nombre de la funcionaria, uno puede estar razonablemente seguro de su afiliación religiosa. Lo que debe entenderse que está prohibido por la ley francesa con respecto a los funcionarios públicos es la manifestación subjetiva de las propias creencias religiosas y no el uso objetivo de una determinada prenda de vestir u otro símbolo, que puede obedecer a otras razones. Requerir a una funcionaria pública que revele si esa prenda de vestir es una manifestación o no de su creencia religiosa no concuerda con los supuestos derechos reconocidos en la normativa francesa a los funcionarios públicos, incluida la libertad religiosa (§ 66 de la sentencia Ebrahimian). El margen de apreciación del Estado en cuanto a las condiciones de servicio de los funcionarios públicos tiene límites.

La prohibición del uso de símbolos religiosos, y en particular del velo, por parte de las funcionarias musulmanas, es evidente que va más allá de la limitación de su manifestación de la libertad religiosa. Ninguna

14 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Ebrahimian contra Francia, de 26.02.2016.

15 La sentencia hace un repaso detallado de esta documentación (§ 21-30).

16 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Eweida y otros contra Reino Unido, de 15.02.2013. Eweida sufrió discriminación por motivos religiosos. No se le permitió el uso de una pequeña cruz cristiana en su puesto de trabajo, a diferencia de otros compañeros y compañeras que sí pudieron utilizar simbología sij o islámica de acuerdo con el uniforme de la empresa. Ha sido muy comentada por la doctrina (Palomino, 2013, pp. 241-244; Hill, 2013, pp. 1-15; Cañamares Arribas, 2019, pp. 629-631; Gutiérrez del Moral, 2020, pp. 76-77).

mujer musulmana que desee usar el velo por motivos religiosos podrá trabajar como funcionaria. Cabe preguntarse si la neutralidad del Estado supone la ocultación del pluralismo religioso presente en una sociedad. En mi opinión, la neutralidad del Estado no significa eso. Es más, el Estado no está legitimado para entrar a valorar una religión en particular o sus prácticas, si no supone un peligro grave de orden público. ¿Limitar la manifestación de la libertad religiosa en todo caso al ámbito privado es compatible con la protección del derecho fundamental? ¿Qué derechos de los usuarios de los servicios públicos franceses se ven lesionados o limitados por el motivo de que la funcionaria correspondiente use el velo islámico? Volvemos a percibir motivos políticos más que jurídicos, como ya he señalado con ocasión del comentario del caso Leyla Sahin.

En el caso *Lachiri contra Bélgica*,¹⁷ de 18 de septiembre de 2018, el Tribunal Europeo reconoce el derecho de la mujer musulmana a usar el hiyab o pañuelo islámico atendiendo a su libertad religiosa, en esta ocasión en una sala de vistas, cuando acude como una ciudadana más, sin representar a una institución pública. Se hace la distinción entre un ciudadano común y quien ejerce una función pública, que está obligado por la neutralidad y la laicidad. Se reconoce que la Sra. Lachiri había actuado respetuosamente y no había supuesto una amenaza para el adecuado funcionamiento de la sala, por lo que no se podía justificar la limitación de su derecho a manifestar libremente la religión. Sería diferente si se tratara de una empleada pública, que debe ser discreta con sus creencias religiosas y se debe a la laicidad, según el Tribunal.¹⁸ No se hace, en esta sentencia, mención alguna a la igualdad de género, pero se ve un cambio en la doctrina del Tribunal, que acepta el uso del hiyab como una manifestación de la libertad religiosa, que debe ser permitida en el espacio público, conforme al artículo 9 del Convenio (Faggiani, 2020, pp. 149-156, 159-165).

Hasta ahora he comentado sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que tratan sobre el velo islámico o hiyab, pero no es lo mismo el nicab, el burka o un velo integral, en estos casos se hace imposible la identificación de la mujer y suele plantear más rechazo social. El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el velo integral en varias ocasiones. En el caso *S.A.S. contra Francia*,¹⁹ de la Gran Sala, de 1 de julio de 2014, de máximo interés para la doctrina (Herrera Ceballos, 2014, pp. 1-17; Areces Piñol, 2015, pp. 1-59; Camarero Suárez y Zamora Cabot, 2015, pp. 1-38; Marshall, 2015, pp. 377-389; Martín-Retortillo Baquer, 2015, pp. 34-55), la demandante estimaba que la ley francesa, de 11 de octubre de 2010, que prohíbe la ocultación del rostro en los espacios públicos, limitaba sus derechos, entre ellos la libertad de religión y su derecho a no ser discriminada, porque no le permitía utilizar el velo integral en ningún ámbito público, excepto en lugares de culto, y declaraba que estaba de acuerdo en no llevarlo en un control de seguridad o un control de identidad. Dicha ley excepciona el uso de prendas por motivos de salud, profesionales, deportivos, festivos, artísticos o tradicionales. El Tribunal declara que el uso del velo integral puede considerarse una manifestación de la libertad religiosa, aunque sea minoritaria (§ 56). El Gobierno francés afirma que uno de los objetivos esenciales de la ley en cuestión es el de luchar contra la discriminación por motivos de género, pues el velo integral constituye la desaparición de la mujer de los espacios públicos. Asimismo, el Tribunal recuerda que la igualdad entre mujeres y hombres puede motivar en justicia una injerencia en el ejercicio de ciertos derechos y libertades garantizados por el Convenio; y que el progreso hacia la igualdad de sexos es, en la actualidad, una meta importante de los Estados miembros del Consejo de Europa, de ahí que se justifique que un Estado prohíba a cualquiera imponer a las mujeres que oculten sus rostros, pero el Estado no puede prohibir una práctica que las mujeres reivindican en el ejercicio de sus derechos, a no ser que se pretenda proteger el derecho y las libertades de otros. Entiende igualmente que el uso del velo integral no puede entenderse como un desprecio hacia los demás o que vaya en contra de su dignidad, aunque acepta que el Estado demandado pueda considerar que va en contra de la sociabilidad y la convivencia social, lo que justificaría la medida de prohibición general de ocultación del rostro en público. Sorprende que el Tribunal sea consciente de que la prohibición afecte de forma especial a la mujer musulmana, pero excuse que la prohibición no va dirigida a ellas en concreto, sino a la ocultación del rostro de cualquier persona. Se reconoce un amplio margen de

17 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Lachiri contra Bélgica*, de 18.09.2018.

18 Un caso similar, pero en el que el protagonista es un varón, es tratado en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Hamidović contra Bosnia Herzegovina*, de 5.12.2017. El ciudadano de a pie no se debe a la laicidad y neutralidad estatal y puede hacer uso de simbología religiosa incluso ante un tribunal. Unos años antes, el Tribunal Europeo ya había dejado claro que, en lugares públicos abiertos a todos, tales como vías o plazas públicas, no puede prohibirse el uso de simbología religiosa dinámica (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Ahmet Arslan y otros contra Turquía*, de 23.02.2010).

19 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, asunto *S.A.S. contra Francia*, de 1.07.2014.

apreciación a Francia, pues ni siquiera existe consenso respecto a esta cuestión en Europa, y considera que la medida es proporcional al objetivo perseguido, es decir, la preservación de las condiciones para la convivencia como parte de la protección de los derechos y libertades de los demás. La demandante denunció discriminación indirecta por motivos religiosos y violación del artículo 14 con relación a los artículos 8 y 9; no obstante, el Tribunal resuelve aceptando que, efectivamente, existe una restricción del derecho de la demandante, y que, si bien está prevista en una ley, responde a un objetivo legítimo de seguridad pública y de protección de los derechos y libertades de los demás, puede ser considerada necesaria en una sociedad democrática y es proporcional, y no la considera una violación de los artículos 8 y 9 de la Convención.

Los jueces Nussberger y Jäderblom, sin embargo, disienten de la mayoría, y creen que es dudoso que la prohibición general de usar un velo que cubra toda la cara en público persiga un objetivo legítimo. Una prohibición tan amplia, que afecta al derecho a la propia identidad cultural y religiosa, no es necesaria en una sociedad democrática. Tampoco están de acuerdo con que la convivencia social como objetivo forme parte del concepto de protección de los derechos y libertades de los demás. El pluralismo y la tolerancia son necesarios en una sociedad democrática, también en referencia a los códigos de vestimenta, aunque sean minoritarios y muy alejados a las costumbres o la tradición del Estado en cuestión. Además, las personas pueden socializar sin necesidad de mirarse a los ojos. Igualmente ponen en duda que la ley francesa que prohíbe ocultar el rostro en lugares públicos persiga algún objetivo legítimo en virtud del artículo 8.2 o del artículo 9.2 del Convenio. No ven claro qué derechos deben ser protegidos por la medida restrictiva y aún ven más difícil que superen a los derechos infringidos. La prohibición, consideran que va en contra del pluralismo y la tolerancia propia de una sociedad democrática, pues no busca el entendimiento entre la mayoría y la minoría y no es proporcionada al fin perseguido. Por otra parte, recuerdan que sí hay consenso en el seno del Consejo de Europa en cuanto a que no es necesaria una legislación sobre prohibición general del uso del velo integral, y es un sentir general en el ámbito internacional (§ 19-20). Esta medida restrictiva, tipificada penalmente, tiene claras consecuencias para las mujeres que quieran hacer uso de dicho velo; y en su opinión, no se puede esperar que dicha prohibición tenga el efecto deseado de liberar a las mujeres presuntamente oprimidas, sino que las excluirá aún más de la sociedad y agravará su situación. En vez de sancionar el uso del velo, se podrían haber llevado a cabo medidas de sensibilización y de educación. Por todo ello, consideran que ha habido violación de los artículos 8 y 9 del Convenio. Esta interpretación me parece más adecuada a la protección de los derechos de todos y al espíritu del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en un sentido similar, Motilla, 2020, p. 28).

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Belcacemi y Oussar contra Bélgica, de 11.07.2017 y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Dakir contra Bélgica, de 11.07.2017 confirman la doctrina sentada en el caso S. A. S. contra Francia y, ante hechos muy similares, declaran que no ha habido violación de los artículos 8, 9 y 14 de la Convención por la prohibición de llevar un velo integral en el espacio público (Doomen, 2018, pp. 190-200). En estos casos, las demandantes declaran que usan el nicab por iniciativa propia y que, cuando están en algún control de identidad, prescinden de él de modo espontáneo. Una ley belga, de 1 de junio de 2011, prohíbe el uso de todo tipo de vestimenta que oculte el rostro o lo haga de forma principal, y obedece al objetivo de protección de la seguridad pública y jurídica. Es una ley similar a la francesa que prevé sanción penal en caso de incumplimiento. Las demandantes denuncian una violación de su derecho al respeto a la vida privada, su derecho a la libertad de manifestar la religión, y su derecho a la libertad de expresión, así como su derecho a no ser discriminadas (artículos 8, 9 y 10, y artículo 14 en relación con los anteriores). Utilizando una repetida referencia al caso S. A. S. contra Francia, el Tribunal declara que la prohibición supone una injerencia en el derecho de las demandantes, pero está dotada de una justificación objetiva y razonable, y que no ha existido violación de los derechos alegados.

En estos últimos casos, sobre la prohibición legal y generalizada del velo integral en el espacio público, sorprende que el Tribunal no haya valorado con más detalle las consecuencias que se derivan para la mujer musulmana, que se ve obligada a prescindir de un símbolo religioso que usa a partir de su libertad de manifestar su religión, o a reducir o evitar sus salidas de casa. Esto supone no poder acceder a una educación o al mundo laboral. Si estas leyes lo que pretenden es la sociabilización y la convivencia, la consecuencia para estas mujeres es todo lo contrario. Estas leyes invisibilizan a estas mujeres, las ocultan, como si no existieran. Desde mi punto de vista, así no se soluciona un problema de convivencia, sino que se agrava. Así no se respeta el pluralismo y se fomenta la tolerancia propios de una sociedad democrática. Tal como ha dicho la doctrina, es una lástima que el Tribunal no haya otorgado más peso a las razones que aconsejan no llegar a la proscripción

absoluta del burka en el espacio público; motivos que han hecho que la mayoría de los Estados europeos no sigan el modelo francés o belga (Motilla, 2021, pp. 214-220). Además, estas resoluciones se alejan de la línea jurisprudencial que el Tribunal Europeo había seguido hasta ahora en cuanto al uso de simbología religiosa en la vía pública, caso Ahmet Arslan y otros contra Turquía de 23 de febrero de 2010²⁰ (Gutiérrez del Moral, 2020, p. 75).

3.2 Los matrimonios religiosos

Como es sabido, los matrimonios religiosos no siempre implican la igualdad de género y pueden conllevar la desigualdad entre los cónyuges o la discriminación de la mujer. La diferencia de estatus jurídico de la mujer respecto del hombre en el matrimonio islámico es una realidad. La doctrina habla de equidad, pero no de igualdad, en el derecho islámico (Combalá Solís, 2009, pp. 1-4).

El reconocimiento civil de los matrimonios religiosos supone la protección de dicha unión y también la protección de los derechos de los cónyuges, incluida la igualdad de género. La inscripción de los matrimonios religiosos en el Registro Civil significa haber superado un filtro esencial, el del cumplimiento de la normativa civil respetuosa con los derechos fundamentales de las partes. Asimismo, facilita que dichos matrimonios, en el momento de su disolución o extinción, se sometan a la normativa civil, que, igualmente, cuidará del derecho del cónyuge superviviente o de los excónyuges y los hijos. De esta forma, la mujer, viuda o separada o divorciada, que suele ser la protagonista de situaciones de mayor vulnerabilidad, podrá verse protegida de un modo más adecuado. No obstante, son muchos los Estados que no prevén el reconocimiento de los matrimonios religiosos, lo que no significa que estos no se celebren, aun en contra de la normativa civil.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el posible reconocimiento de los matrimonios religiosos cuando la normativa civil no lo prevea. En concreto voy a comentar el caso *Serife Yigit contra Turquía I*, de 20 de enero de 2009, y el caso *Serife Yigit contra Turquía II*, de 2 de noviembre de 2010,²¹ de la Gran Sala. Estas dos sentencias son especialmente interesantes, porque permiten hacer una lectura desde la perspectiva de género vinculada al ejercicio de la libertad religiosa por parte de la recurrente, aunque esta no alegó violación del artículo 9 del Convenio Europeo. No he localizado ninguna otra sentencia en este sentido.

Una viuda planteó una acción de reconocimiento de un matrimonio religioso para obtener las prestaciones sociales correspondientes. Alegó la violación de su derecho al respeto de su vida privada y familiar del artículo 8 del Convenio. Su pretensión había sido rechazada en vía administrativa y judicial en Turquía por no estar prevista legalmente. De hecho, estaba prohibida penalmente la celebración de matrimonio religioso sin matrimonio civil (Martín-Retortillo Baquer, 2013, pp. 21-22, 25-26; Polo Sabau, 2016, pp. 37-38). La demanda planteaba una discriminación indirecta, pues esa imposibilidad de reconocimiento se entendía que suponía una discriminación de la mujer y no del varón. Pero la primera sentencia no se pronunció sobre esta alegación. De hecho, en el voto particular, los jueces Tulkens, Zagrebelsky y Sajó llaman la atención sobre la falta de referencia del Tribunal a la posible discriminación por motivos de género, alegada por la demandante, según la cual, el matrimonio religioso era una característica de la vida turca, vinculada a la tradición y a las costumbres; además, se quejó de haber sido privada de los derechos de la seguridad social con el pretexto de que no había contraído matrimonio civil. En tales situaciones eran solo las mujeres las que sufrían, y no los hombres. La ley no protege a la mujer en ese sentido, y las autoridades nacionales conocían su situación y no habían tomado medidas para remediarla. Los jueces, igualmente, hacen referencia a diferente normativa europea sobre la igualdad entre mujeres y hombres, que se podía haber tenido en cuenta.

En la sentencia ante la Gran Sala, se hace un repaso detallado de la normativa turca sobre el matrimonio y también sobre el derecho comparado, destacando las grandes diferencias entre los diferentes Estados y facilitando el reconocimiento de un amplio margen de apreciación por parte de estos (Martín-Retortillo Baquer, 2013, pp. 27-32).

20 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Ahmet Arslan y otros contra Turquía, de 23.02.2010.

21 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Serife Yigit contra Turquía, de 20.01.2009 y Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, asunto Serife Yigit contra Turquía, de 2.11.2010.

El Tribunal no apreció discriminación alguna e interpretó que la diferencia de trato entre matrimonios civiles y religiosos tenía una justificación objetiva y razonable en Turquía, que se define como Estado laico, e intenta proteger y fomentar el matrimonio civil, frente al matrimonio islámico que no respeta la igualdad entre cónyuges y limita los derechos de la mujer. Entra en juego, de este modo de nuevo, la doctrina del margen estatal de apreciación. En definitiva, el Tribunal evitó, así, entrar a analizar una posible discriminación indirecta referida al género y a la libertad religiosa (Carmona Cuenca, 2015, pp. 317-318), aunque no se puede negar que la legislación turca sobre el matrimonio lo que pretende es proteger los derechos de la mujer.

En cualquier caso, es evidente que el Tribunal obvia las consecuencias del no reconocimiento de un matrimonio religioso para la mujer y sus derechos, y decide no entrar en el análisis de una posible discriminación por razón de género, indirecta en este caso, y salva la cuestión haciendo referencia al amplio margen de apreciación de los Estados, únicos competentes en definir el sistema matrimonial estatal.

3.3 La aplicación de la sharía

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de la sharía, derecho religioso islámico, en el ámbito del derecho privado (derecho de familia y derecho sucesorio), así como en el ámbito del derecho público, y se evidencia que es posible hacer una lectura desde la perspectiva de género, conforme al objeto de este trabajo.

En el caso *Molla Sali contra Grecia*,²² sentencia de la Gran Sala, de 19 de diciembre de 2018, la demandante, una viuda, acude al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al sentirse discriminada por la aplicación de la sharía en una cuestión de herencia, al ser miembro de la minoría musulmana de Tracia, en aplicación del Tratado de Lausanne de 1923. La demanda está basada en la violación del artículo 14 del Convenio, junto con el artículo 1 del Protocolo núm. 1. Su marido le había dejado en herencia todos sus bienes, como única heredera, en aplicación de la ley griega, si bien los tribunales griegos dictaminaron la aplicación obligatoria de la sharía, aplicando el mencionado tratado, que supuso que el testamento no fuera válido. El Tribunal llama la atención sobre el riesgo de la aplicación de la sharía en el derecho de familia para mujeres y niños, pues suele generar discriminación contraria a la Convención. Asimismo, reitera que, según su jurisprudencia, la libertad de religión no exige que los Estados contratantes creen un marco legal particular para otorgar a las comunidades religiosas un estatus especial, que implique privilegios específicos. Sin embargo, un Estado que haya creado tal estatus debe garantizar que los criterios establecidos se apliquen de manera no discriminatoria (§ 155). No se puede considerar válidamente que las creencias religiosas de una persona impliquen la renuncia a ciertos derechos, si eso va en contra de un interés público importante (§ 156). Negar a los miembros de una minoría religiosa el derecho a optar de modo voluntario por el derecho común y a beneficiarse del mismo no sólo constituye un trato discriminatorio, sino también una vulneración de un derecho de capital importancia en el campo de la protección de las minorías (§ 157). Finalmente, se toma nota de que en Grecia entró en vigor, el 15 de enero de 2018, una ley que derogaba las normas especiales que imponían el recurso a la sharía para la resolución de casos de derecho de familia en la minoría musulmana, a no ser con el consentimiento expreso de las partes, pero no era aplicable al supuesto concreto por ser posterior.

La doctrina ha interpretado que la normativa griega era discriminatoria, especialmente para las mujeres musulmanas de Tracia, y de estas respecto a otras musulmanas en Grecia; y es posible que siga siéndolo, si no se deja optar en plena libertad, por parte de los ciudadanos de Tracia, para la aplicación de la ley civil griega. Es evidente que la sharía es discriminatoria especialmente para la mujer en el ámbito del derecho privado (Koumpli, 2022, pp. 341-344; Fokas, 2021, pp. 10-11).

Como ya es sabido, la sharía supone una desigualdad de género en el ámbito del derecho de familia y el derecho sucesorio; por tanto, en el caso *Molla Sali*, el Tribunal está protegiendo a la mujer y sus derechos frente a la discriminación que supone la aplicación de la ley islámica en materia de sucesión (Gutiérrez del Moral, 2022, pp. 3-11).

22 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, asunto *Molla Sali contra Grecia*, de 19.12.2018.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Refah Partisi y otros contra Turquía,²³ sentencia de 31 de julio de 2001, ya había manifestado que el derecho islámico es incompatible con el Convenio de Roma y los principios democráticos, en concreto con la igualdad de género y la no discriminación por motivos religiosos (§ 72) (Martín-Retortillo Baquer, 2002, pp. 337-358).

Esto es confirmado por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Refah Partisi y otros contra Turquía, sentencia de 13 de febrero de 2003 (§119 y 122), que concluye diciendo: “La Sharía es incompatible con los principios fundamentales de la democracia” (§123).²⁴ El Tribunal es muy claro al respecto y ve especialmente problemático compatibilizar la sharía con los valores de la Convención, de forma particular respecto a su derecho penal, su procedimiento penal, sus normas sobre la condición de la mujer y la forma en que interviene en todas las esferas de la vida privada y pública, de acuerdo con los preceptos religiosos. Además, pretender instaurar un sistema multijurídico basado en la ley islámica supone una discriminación por motivos de religión, como mínimo, e incompatible con el Convenio Europeo, ya que supone la supresión del papel del Estado como garante de los derechos y libertades individuales y como organizador imparcial en una sociedad democrática que permite la práctica de las creencias religiosas de forma libre por parte de los ciudadanos. Una diferencia de trato en los ámbitos del derecho público y del derecho privado, en función de las creencias de los individuos, no puede justificarse y queda prohibida por el artículo 14 de la Convención (McGoldrick, 2009, pp. 609-612).

4 A modo de conclusión

Como se ha podido comprobar, el Convenio de Roma ofrece las herramientas necesarias para tutelar la libertad religiosa y la igualdad de género. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto en muchas ocasiones y, aunque mi análisis no pretenda ser exhaustivo, se aprecia lo que la doctrina ya había anunciado, un cierto déficit en las sentencias del Tribunal respecto al uso de la perspectiva de género, que es fundamental para la superación de la tradicional desigualdad entre mujeres y hombres y la consecución de la igualdad (Carmona Cuenca, 2018, p. 312).

La mayoría de los casos localizados y analizados nos llevan al uso de simbología religiosa por parte de la mujer musulmana, pero no es el único tema que nos permite hablar de libertad religiosa e igualdad de género o libertad religiosa desde la perspectiva de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, en referencia a los matrimonios religiosos, el Tribunal, al no reconocer efectos jurídicos a los matrimonios islámicos celebrados fuera de la legalidad vigente, en realidad está dando de lado al reconocimiento de derechos de las mujeres y obviando las consecuencias negativas que se pueden derivar para ellas. Sin embargo, en cuanto a la aplicación del derecho islámico en el ámbito del derecho privado, y en particular del derecho de familia, deja claro que puede generar discriminación para la mujer; por tanto, no debe ser obligatoria su aplicación. Negar a los miembros de una minoría religiosa acudir al derecho común vulnera sus derechos, y en particular puede vulnerar los derechos de la mujer. Asimismo, el Tribunal destaca que la aplicación de la sharía en el ámbito del derecho público va contra los principios de una sociedad democrática porque no respeta los derechos y libertades de la mujer.

En lo que se refiere al velo islámico, tal como ya ha expuesto claramente Faggiani (2020, pp. 113-115), la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se puede dividir en tres etapas. En la primera, se limita a remitir la decisión al margen de apreciación de los Estados, evitando pronunciarse y evitando tensiones, y en general confirma sus decisiones (Dahlab, Leyla Sahin, Dogru y Kervanci, y Ebrahimian). En la segunda etapa, avala las prohibiciones impuestas por la legislación francesa y belga, y se observa una involución, pues acude a conceptos jurídicos indeterminados, como la convivencia, que amplían aún más el margen de apreciación de los Estados, lo que supone una mayor limitación de los derechos de las mujeres

23 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Refah Partisi y otros contra Turquía, de 31.07.2001.

24 La pretensión de instaurar un sistema multijurídico basado en la sharía supone instituir una discriminación basada en las creencias religiosas. El sistema multijurídico basado en las creencias religiosas de los individuos infringe el principio de no discriminación en el goce de los derechos y libertades fundamentales del Convenio, que constituye uno de los principios fundamentales de la democracia, pues una diferencia de trato entre los justiciables en todos los campos del derecho público y privado según su religión o su convicción no tiene ninguna justificación a la vista del Convenio, y principalmente a la vista de su artículo 14, que prohíbe las discriminaciones (§ 70).

que usan el velo (S. A. S., Belcacemi y Dakir). Una tercera etapa podría haberse abierto con el caso Lachiri, en el que el Tribunal por primera vez ha declarado que prohibir el hiyab viola el artículo 9 del Convenio.

Se echa en falta que el Tribunal tenga en cuenta la perspectiva de las mujeres a las que se les prohíbe el velo, y no examine los daños que pueden sufrir a causa de esta limitación de su libertad religiosa, con consecuencias claras en la igualdad de género. El significado del uso de velo puede ser variado, pero, sin duda, se admite que pueda ser la libertad religiosa. La mujer puede decidir libremente su uso sin que suponga, de forma automática, una sumisión al control del varón. El Tribunal descuida la discriminación contra la mujer musulmana y atiende, más bien, a cuestiones políticas cuando le prohíbe el uso del velo.

Por otra parte, ni los Estados ni el Tribunal Europeo deben hacer una valoración negativa de una religión o de una práctica religiosa. La libertad religiosa solo admite límites cuando existe un peligro real de orden público.

¿Qué daño supone para el derecho de otros el uso del velo islámico, que incluso en muchas ocasiones las mujeres musulmanas ofrecen substituir por un hiyab ajustado, a modo de cinta ancha? ¿No es habitual en muchos trabajos ocultar el cabello por motivos de salud e higiene, incluso parte de la cara, y eso no plantea dudas respecto al derecho de otros?

Tal como ya he indicado, la laicidad es un principio que obliga a los poderes públicos, pero los ciudadanos son libres de elegir sus convicciones y de actuar conforme a ellas si no ponen en riesgo el derecho de los demás. En este sentido, considero restrictivo de la libertad religiosa interpretar que las personas deban actuar de manera neutral y uniforme, como si no tuvieran convicciones, en el espacio público. Exigir esa radical neutralidad y uniformidad en las personas, aunque sean funcionarias públicas o ejerzan una función pública, me parece discriminatorio, y contrario al pluralismo y la tolerancia. Más si cabe, si afectan en concreto a la mujer de una forma notable y mayoritaria, pues supone una forma de discriminación por razón de género.

El Estado debe tomar medidas para empoderar a las mujeres de estas comunidades religiosas, asegurando su educación (incluida la educación sobre los derechos de la mujer) y oportunidad de empleo, y luchando contra la discriminación religiosa y de género. Para ello, son fundamentales las campañas de sensibilización y actividades educativas sobre dichos temas. Lo contrario supone una mayor exclusión y marginación social. Así, quizás la mujer no salga de su círculo social y familiar y se quede en casa con su velo. No se puede relegar la libertad religiosa al ámbito privado, pues es sustancialmente social, y la igualdad de género al ámbito público, y que ello sea compatible. Hay que buscar la libertad de la mujer en el respeto de su identidad y cultura, de esta manera no se puede obligar a elegir a la mujer entre religión y vida pública, por ejemplo. Finalmente, discriminación no es solo trato diferenciado injustificado o falta de acomodación injustificada de las diferencias, también es discriminatorio aquel acto o aquella norma que provoca o mantiene la subordinación de la mujer y permite la desigualdad de género (Radacic, 2008, pp. 854-857).

5 Referencias

- Agudo Zamora, Miguel. (2022). [La prohibición de discriminación directa por razón de sexo en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo](#). *Revista de Derecho Político*, 114, 179-213.
- Areces Piñol, Teresa. (2015). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos valida la Ley francesa que prohíbe el burka en los espacios públicos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 37.
- Briones Martínez, Irene. (2009). [El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia](#). *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 10, 17-82.
- Camarero Suárez, Victoria, y Zamora Cabot, Francisco Javier. (2015). La sentencia del TEDH en el caso S. A. S, c. Francia: un análisis crítico. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 37.
- Canals Ametller, Dolors. (dir.). (2020). *La evaluación de impacto normativo por razón de género. Su aplicación efectiva en las instituciones europeas y en España*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Cano Ruiz, Isabel. (2020). El uso del velo islámico en el ámbito educativo. En Miguel Rodríguez Blanco (coord.), *El velo islámico y los derechos fundamentales de la mujer* (pp. 91-124). Fundación Canis Majoris.
- Cañamares Arribas, Santiago. (2019). Religión y relaciones laborales en las entidades públicas y privadas en España. *Ius Canonicum*, 59(118), 627-662.
- Carmona Cuenca, Encarna. (2015). [La igualdad de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Un reconocimiento tardío con relación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea](#). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 104, 297-328.
- Carmona Cuenca, Encarna. (2018). [Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género](#). *Teoría y Realidad Constitucional*, 42, 311-334.
- Combalía Solís, Zoila. (2009). ¿Igualdad o equidad?: El reconocimiento en Occidente de instituciones islámicas de inspiración patriarcal. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 20.
- Consejo de Europa. (2015). Información básica sobre temas globales de derechos humanos. En [Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes](#) (pp. 518-531). Publicaciones del Consejo de Europa.
- Doomen, Jasper. (2018). A Veiled Threat: *Belcacemi and Oussar v Belgium*. *Ecclesiastical Law Journal*, 20(2), 190-200.
- Faggiani, Valentina. (2020). *La controvertida cuestión del velo islámico. Una perspectiva de género desde el espacio europeo*. Tirant lo Blanch.
- Ferreiro Galguera, Juan. (2020). El derecho a portar símbolos religiosos como manifestación de la libertad religiosa. En Miguel Rodríguez Blanco (coord.), *El velo islámico y los derechos fundamentales de la mujer* (pp. 41-89). Fundación Canis Majoris.
- Fokas, Effie. (2021). On Aims, Means, and Unintended Consequences: The Case of Molla Sali. *Religions*, 12(10), 859, 1-11. <https://doi.org/10.3390/rel12100859>
- García-Pardo, David. (2009). El velo islámico en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso turco. En Agustín Motilla (coord.), *El pañuelo islámico en Europa* (pp. 63-89). Marcial Pons.
- Gutiérrez del Moral, María Jesús, y Cañivano Salvador, Miguel Ángel. (2003). *El Estado frente a la libertad de religión: jurisprudencia constitucional española y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Atelier.
- Gutiérrez del Moral, María Jesús. (2020). El velo islámico ¿una causa de discriminación? Especial referencia a su uso en la escuela, en la documentación de identificación y en el ámbito judicial. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 36, 63-92.
- Gutiérrez del Moral, María Jesús. (2021). El odio religioso en las Recomendaciones en la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 56.
- Gutiérrez del Moral, María Jesús. (2022). Reflexiones sobre el reconocimiento civil de la Sharia en España. Especial referencia al matrimonio islámico. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 59.
- Herrera Ceballos, Enrique. (2014). La prohibición del velo integral en espacio públicos: La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) en el asunto S. A. S. contra Francia, de 1 de julio de 2014. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 36.
- Hill, Mark, QC. (2013). Simbología religiosa y objeción de conciencia en el lugar de trabajo: un examen de la sentencia de Estrasburgo en Eweida y otros c. Reino Unido. *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, 32.

- Koumpli, Vassiliki. (2022). Managing Religious Law in a Secular State: The Case of the Muslims of Western Thrace. En Nadjma Yassari y Marie-Claire Foblets (eds.), *Normativity and Diversity in Family Law* (pp. 327-349). Springer.
- López-Sidro López, Ángel. (2004). [La mujer y el Islam: La cuestión del velo en España](#). *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, 11, 71-77.
- López-Sidro López, Ángel. (2013). Restricciones al velo integral en Europa y en España: la pugna legislativa para prohibir un símbolo. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 32.
- Marshall, Jill. (2006). Freedom of Religious Expression and Gender Equality: *Sahin v. Turkey*. *The Modern Law Review*, 69(3), 452-461.
- Marshall, Jill. (2015). *SAS v. France: Burqa Bans and the Control or Empowerment of Identities*. *Human Rights Law Review*, 15(2), 377-389.
- Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo. (2002). El problema de las aspiraciones religiosas incompatibles con el sistema democrático. ¿Se justifica la disolución de un partido político que las auspicia? (STEDH “Partido de la Prosperidad y otros c. Turquía”, de 31 julio 2001). *Revista Española de Derecho Europeo*, 2, 337-358.
- Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo. (2007). *La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas*. Thomson-Civitas.
- Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo. (2013). [Pero ¿no estuve casada? \(Asuntos Serife Yigit c. Turquía y Muñoz Díaz c. España, sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 20.I.2009, 8.XII.2009 y 2.XI.2010\)](#). *Revista de Administración Pública*, 190, 11-60.
- Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo. (2015). El debate sobre el uso de los espacios públicos, ¿andar por la calle desnudo o con la cara tapada? *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 33, 13-70.
- Martínez-Torrón, Javier. (1994). La protección internacional de la libertad religiosa. En Jorge de Ütaduy (coord.), *Tratado de Derecho Eclesiástico* (pp. 141-242). EUNSA.
- Martínez-Torrón, Javier. (1997). La doctrina jurisprudencial de los órganos de Estrasburgo sobre libertad religiosa. En *Estudios de Derecho público en homenaje a Juan José Ruiz-Rico* (pp. 1545-1580). Tecnos.
- Martínez-Torrón, Javier. (2001). Derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado* (pp. 143-162). Universidad del País Vasco.
- Martínez-Torrón, Javier. (2003). [Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos](#). *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2.
- Martínez-Torrón, Javier. (2009). La cuestión del velo islámico en la jurisprudencia de Estrasburgo. *Derecho y Religión*, 4, 87-109.
- McGoldrick, Dominic. (2009). Accommodating Muslims in Europe: From Adopting Sharia Laws to Religiously Based Opt Outs from Generally Applicable Laws. *Human Rights Law Review*, 9(4), 603-645.
- Motilla, Agustín. (2004). La libertad de vestimenta: el velo islámico. En Agustín Motilla (ed.), *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural* (pp. 107-135). Trotta.
- Motilla, Agustín. (2020). La prohibición del burqa en Europa. En Miguel Rodríguez Blanco (coord.), *El velo islámico y los derechos fundamentales de la mujer* (pp. 13-40). Fundación Canis Majoris.
- Motilla, Agustín. (2021). *La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en materia de libertad religiosa*. Comares.

- Palomino, Rafael. (2013). Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 4.^a), de 15 enero de 2013, asunto Eweida y otros contra Reino Unido. *Ars Iuris Salmanticensis*, 1(2), 241-244.
- Polo Sabau, José Ramón. (2016). *Matrimonio, derecho y factor religioso*. Dykinson.
- Radacic, Ivana. (2008). [Gender equality jurisprudence of the European Court of Human Rights](#). *The European Journal of International Law*, 19(4), 841-857.
- Relaño Pastor, Eugenia, y Garay, Alain. (2006). Los temores del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al velo islámico: Leyla Sahin contra Turquía. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 12.
- Sánchez Patrón, José Manuel (1996). La libertad religiosa en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El derecho al proselitismo religioso y el asunto Kokkinakis c. Grecia: Sentencia del TEDH de 25 de mayo de 1993. *Revista General de Derecho*, 625-626, 11569-11585.